SCJ-PS-24-2331
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01547
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs de
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por PER5 en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza; cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, de quien no constituyó abogado en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00144, dictada por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2331
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01547
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs PERO le
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *PRIMERO: Acoge el recurso y en consecuencia revoca la sentencia civil num.209-2018-SSEN-01171 de fecha 27/12/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Vega, y por propia autoridad y contrario imperio condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte) al pago de la indemnización de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia como justa indemnización para la reparación a los daños sufridos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de 1.5% por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de la suma condenatoria, contado a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; TERCERO: Condena al Empresa Distribuidora del Norte S. A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracciones las mismas en provecho del Lic. Francisco Peña, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2020; b) resolución núm. 0334-2024 de fecha 27 de marzo de 2024, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-2331
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01547
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs de
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, PERO de Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el actual recurrido incoó una demanda en reparación en daños y perjuicios contra la actual recurrente por una descarga eléctrica que le produjo quemaduras en las manos. Esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-01171, de fecha 27 de diciembre del 2018; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por de Ledesma; la corte *a qua* acogió la acción recursiva, revocó la sentencia apelada, acogió en parte la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$600,000.00 por concepto de daños morales y materiales, más el pago de un 1.5% de interés judicial sobre la indicada suma, computado a partir de la demanda; fallo que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:**

desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley. No ponderación de documentos.

3) En el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del segundo, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, al solo tomar en consideración las afirmaciones del testigo y las declaraciones del recurrido sin valerse de otro medio probatorio que demuestre que: a) la descarga eléctrica sufrida por este haya sido producto del desprendimiento del cable; b) que ese cable fuera propiedad de la actual recurrente; y c) la participación activa de la cosa que se dice ocasionó el daño, desnaturalizando totalmente los hechos y circunstancias de la causa.

4) Esta Sala mediante resolución núm. 0334-2024 del 27 de marzo del 2024, declaró el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Para sustentar la decisión impugnada la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que, del contenido argumentativo del recurso se aprecia que la presente demanda en responsabilidad civil tiene fundamento en los daños ocasionados a causa de la cosa inanimada, cuya regulación tiene como fundamento legal las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, según el cual "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se causa por los hechos de las*

> *personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que la Edenorte es propietaria y por ende, guardiana tanto de los cables como de los medidores, por lo que se encuentra obligada a que los mismos no escapen de su control material con el mantenimiento de esos equipos en buen estado.*[…]*Que, por su lado la Edenorte no ha combatido los hechos probados con otros medios probatorios, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que el medidor escapara a su control o que ocurriera por un caso de fuerza mayor, un hecho fortuito o que fuese por la falta exclusiva de la víctima, conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo texto, el cual indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre, el hecho que demuestra la extinción de su obligación, que en la especie Edenorte no lo ha hecho por lo que procede reconocer el daño en perjuicio de la parte recurrente. Que, ha sido el criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia que, la guarda y cuidado de la electricidad conducida desde el punto de generación o distribución hasta el contador es de la exclusiva responsabilidad de la propietaria del servicio, en este caso Edenorte, y la electricidad después de ser conducida al interior de los edificios o inmuebles es responsabilidad de propietario de este;*

6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos,

salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la falta de base legal denunciada, ha sido juzgado por esta sede de casación que este vicio se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[1].

8) Es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

[1] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

SCJ-PS-24-2331
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01547
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs de
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) Conforme se retiene de la decisión censurada la jurisdicción de alzada adoptó su decisión tras valorar los medios de pruebas aportados por las partes en sustento de sus pretensiones, entre las que figuran las siguientes: certificado médico legal del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 23 de marzo de 2017, de cuyo examen retuvo que el demandante sufrió quemaduras de segundo grado en ambas manos por descarga eléctrica; las fotografías de las quemaduras sufridas por el apelante; asimismo, se advierte que la alzada celebró las medidas de instrucción consistentes en informativo testimonial y comparecencia personal de las partes.

10) La corte de apelación, a partir de valorar las piezas mencionadas, así como, la declaración del compareciente y el testigo, indicó que: *se encontraba realizando un trabajo de construcción frente a su casa, miro que los alambres eléctricos estaban tirando chispas, en ese momento procedió a protegerse y al abrir la puerta del frente para salir, en ese momento se desprende un alambre propiedad de Edenorte, haciendo esto contacto con los alambres de púas de la empalizada que produjo una descarga eléctrica en ambas manos, conforme al certificado médico depositado que certifica, que ambas manos resultaron quemadas en segundo grado y se comprometió el musculo en ambas extremidades superiores, lo cual todo se corrobora con las fotos ilustrativas para que pueda apreciar como resultaron quemadas, lo que ocasionó que se incapacitara por más de tres meses, dado que su trabajo es la albañilería, que esta alzada considera estas declaraciones creíbles y conforme a la verdad de los hechos presentado, ya que ciertamente se produjo un desprendimiento de uno de los cables que transportan la energía eléctrica cuya vigilancia y mantenimiento está a cargo de*

su guardiana y propietaria la Edenorte, quien es la responsable conforme lo que prescribe el artículo 1384 del Código Civil como guardiana de la cosa inanimada, que en el caso que nos ocupa lo constituyen los cables, el transformador y el flujo de energía que por ellos transita.

11) De lo expuesto precedentemente se advierte, que la corte retuvo la responsabilidad civil de la actual recurrente, a partir de realizar un juicio de valoración de las pruebas aportadas de las cuales constató que el cable de la energía eléctrica se encontraba chispeando y se desprendió, cayó e hizo contacto con el alambre de púas que le ocasionó las quemaduras de segundo grado en las manos del actual recurrido; comprobando la participación activa de la cosa y el daño ocurrido, así como el vínculo de causalidad entre estos.

12) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la cual no ha ocurrido en la especie.

13) Por otra parte, en lo que respecta a los argumentos de la recurrente sobre la titularidad de los cables, es preciso establecer que luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) de los cables, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga

dinámica, se trasladó la carga probatoria a la parte encausada, actual recurrente, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[2], que pudieran establecer que los mismos no eran de su propiedad, lo que no ocurrió en la especie, pues esta se limitó a aducir, que no se había probado a quien correspondía la propiedad del cableado, sin aportar prueba que así lo demostrara.

14) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate y los hechos acaecidos, así como la participación activa de la cosa, como es su deber, sin que se verifique errónea interpretación, desnaturalización o alteración alguna de los documentos y los hechos que fueron constatados a través de estos, sino que los analizó con el rigor procesal que corresponde, razón por la cual el medio planteado es improcedente y debe ser rechazado.

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[3]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[4]. Lo cumple en su totalidad la sentencia impugnada, ya que, la corte analizó los hechos y las pruebas aportadas y sobre la base de estas expuesto los motivos que sustentan su dispositivo. Por tanto, procede en apego al derecho, desestimar los medios analizados.

16) En sustento del segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente arguye, que el tribunal de alzada incurrió en franca violación a la ley al condenar al pago de un interés de 1.5% mensual sobre el monto de la suma condenatoria contado a partir de la demanda en justica, y no de la sentencia definitiva.

17) Sobre el punto objeto de examen la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *[…] por lo que consideramos justo que además del monto de la indemnización, la parte recurrida sea condenada al pago de un interés de 1.5 % correspondiente a una compensación integral contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*

[3] Caso PER7 Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso PER8 Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[4] Ídem; Caso de PER9 Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-24-2331
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01547
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs de
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

18) En lo referente al punto de partida del interés judicial, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala que el inicio para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser -ejecutada por el demandante.

19) En consonancia con la situación esbozada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a interés judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella, por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer

un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

20) Del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* condenó a Edenorte Dominicana S. A., al pago de un 1.5% de interés mensual, computados a partir de la fecha de la interposición de la demanda, por lo que actuó contrario al criterio fijado por esta Primera Sala al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia definitiva, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo impugnado en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto sobre la indemnización concedida, enviado el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de dónde provino la sentencia anulada, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o

insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1383 y 1384.1 del Código Civil Dominicano; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00144, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega; en cuanto al punto de partida del cálculo del interés judicial, y para hacer derecho envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-2331
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01547
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs de
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.